

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Protocolo que Modifica el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital, suscrito en Luxemburgo el siete de octubre de dos mil nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El siete de octubre de dos mil nueve, en Luxemburgo, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Protocolo que Modifica el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Protocolo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintinueve de abril de dos mil once, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de junio del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo III del Protocolo, se efectuaron en las ciudades de Bruselas y Washington D.C., el 27 de junio y el 17 de octubre de 2011, respectivamente.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el quince de noviembre de dos mil once.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el veinte de noviembre de dos mil once.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GÓMEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Protocolo que Modifica el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital, suscrito en Luxemburgo el siete de octubre de dos mil nueve, cuyo texto en español es el siguiente:

PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL CAPITAL

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, deseando concluir un Protocolo que modifique el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital, firmado en Luxemburgo, el 7 de febrero de 2001, (en lo sucesivo denominado "el Convenio"),

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

El Artículo 26 (Intercambio de Información) del Convenio deberá eliminarse y reemplazarse de la siguiente manera:

ARTÍCULO 26

Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o cumplimiento de la legislación interna relativa a los impuestos de cualquier clase y naturaleza exigidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que dicha imposición no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2.

2. Cualquier información recibida, de conformidad con el párrafo 1, por un Estado Contratante, será mantenida secreta de igual forma que la información obtenida con base en la legislación interna de ese Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos señalados en el párrafo 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o encargadas de verificar el cumplimiento de todo lo anterior. Estas personas o autoridades sólo utilizarán la información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener de conformidad con su legislación o en el ejercicio normal de su práctica administrativa, o de las del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele un secreto comercial, empresarial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (*ordre public*).

4. Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de conformidad con el presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga para obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines impositivos. La obligación precedente está sujeta a las limitaciones del párrafo 3, pero en ningún caso dichas limitaciones deberán interpretarse en el sentido de permitir a un Estado Contratante el negarse a otorgar la información únicamente porque dicha información no es necesaria para sus propios efectos impositivos.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 deberán interpretarse en el sentido de permitir a un Estado Contratante el negarse a otorgar la información bajo solicitud, únicamente porque la misma sea detenida por un banco, otra institución financiera, agente o de cualquier persona actuando en calidad representativa o fiduciaria, o porque se relaciona con participaciones en una persona.

ARTÍCULO II

Las siguientes disposiciones deberán adicionarse después del apartado relativo al párrafo 1 del Artículo 14 del Protocolo del Convenio:

En relación con el Artículo 26:

1. Se entiende que la autoridad competente del Estado Contratante requerido deberá proporcionar la información para los efectos referidos en el Artículo 26, a solicitud de la autoridad competente del Estado Contratante requirente.

2. La autoridad competente del Estado Contratante requirente, al hacer una solicitud de información de conformidad con el Convenio, deberá proporcionar a la autoridad competente del Estado Contratante requerido la siguiente información, con el fin de demostrar la previsible relevancia de la información con respecto a la solicitud:

- a) la identidad de la persona bajo auditoria o investigación;
- b) una declaración sobre la información que se busca, incluyendo su naturaleza y la forma en la que el Estado Contratante requirente desea recibir la información del Estado Contratante requerido;
- c) el propósito fiscal para el cual se busca la información;
- d) bases para creer que la información solicitada se encuentra en el Estado Contratante requerido o en posesión o control de una persona dentro de la jurisdicción del Estado Contratante requerido;
- e) en la medida en que se conozca, el nombre y dirección de cualquier persona que se crea está en posesión de la información requerida;
- f) una declaración indicando que el Estado Contratante requirente ha agotado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, con excepción de aquéllos que darían lugar a dificultades desproporcionadas.

ARTÍCULO III

1. Los Estados Contratantes se notificarán por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Protocolo.

2. Este Protocolo entrará en vigor en el trigésimo día a partir de la fecha de recepción de la última de las notificaciones a que se refiere el párrafo 1. Las disposiciones del presente Protocolo surtirán sus efectos con respecto a los ejercicios fiscales que comiencen el o a partir del 1o. de enero del año calendario siguiente a aquél en el que entre en vigor el presente Protocolo.

3. En caso de cualquier divergencia en la interpretación o aplicación del Convenio el texto en inglés prevalecerá.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Luxemburgo, el siete de octubre de dos mil nueve, en dos ejemplares originales en idiomas español, francés e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Embajador de los Estados Unidos Mexicanos en Luxemburgo, **Sandra Fuentes Berain Villenave**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo: Ministro de Finanzas, **Luc Frieden**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Protocolo que Modifica el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital, suscrito en Luxemburgo el siete de octubre de dos mil nueve.

Extiendo la presente, en seis páginas útiles, en la Ciudad de México, el treinta y uno de octubre de dos mil once, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.